**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DE**

Por la cual se modifica y adiciona el título 4, capítulo IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte y se dictan otras disposiciones

**LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 6 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 y el numeral 6 del artículo 5 y los numerales 2, 7 y 15 del artículo 7 del Decreto 2409 del 2018, y

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 6 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 dispone que le corresponde a la Superintendencia de Sociedades, aprobar las reservas o cálculos actuariales en los casos en que haya lugar. Por su parte, el artículo 228 ibidem dispone que las facultades asignadas en esa ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas.

Que la Sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001 de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado al definir el conflicto negativo de competencias administrativas suscitado entre la Superintendencia de Puertos y Transporte (ahora, Superintendencia de Transporte) y la Superintendencia de Sociedades, dijo: *“De manera fundamental ha de señalar la Sala, como muy importante soporte de su decisión, que en el caso de la sociedad Metro de Medellín Ltda., en cuanto al estudio actuarial o cálculo de bonos pensionales a diciembre de 2000, tiene normas especiales con base en las cuales ha de definirse, sin duda alguna, el conflicto de competencias administrativas examinado. En efecto, el decreto 1299 de 1994 por el cual se dictan normas para la emisión, redención y demás condiciones de los bonos pensionales, en su artículo 22 sobre control estatal permite concluir que la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce las funciones de inspección, control y vigilancia sobre la empresa Metro de Medellín Ltda. para verificar que esta cumpla con las obligaciones a que se refieren los artículos 19 y siguientes de dicho decreto; impondrá las multas a que haya lugar en caso de incumplimiento y verificará, reitera la Sala, que la misma empresa cuente con los activos suficientes para el pago de las obligaciones derivadas de los bonos pensionales y de las cuotas partes correspondientes”*

Que la Superintendencia de Transporte en el marco de las funciones que tratan los numerales 2 y 15 del artículo 7 del Decreto 2409 de 2018, puede entre otras funciones, adoptar las políticas, metodologías y procedimientos y expedir los reglamentos, manuales e instructivos que sean necesarios para ejercer las funciones asignadas.

Que el numeral 6 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018, de acuerdo con el párrafo 4 del artículo 15 de la Constitución Política establece que la Superintendencia de Transporte podrá solicitar a las autoridades y particulares, el suministro y entrega de documentos públicos, privados, reservados, garantizando la cadena de custodia, y cualquier otra información que se requiera para el correcto ejercicio de sus funciones.

Que el Consejo de Estado[[1]](#footnote-2) precisó que se pueden impartir instrucciones dirigidas a los sujetos supervisados con el fin de (i) instruirlos sobre cómo deben cumplir sus obligaciones legales y reglamentarias, o (ii) imponer mecanismos de vigilancia eficientes.

Que el artículo 4 del anexo 6 del Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 precisó que los entes económicos obligados como patronos por normas legales o contractuales a reconocer y pagar pensiones de jubilación y/o a emitir bonos y/o títulos pensionales, deberán al cierre de cada periodo, elaborar un estudio actuarial en forma consistente, de acuerdo con el método señalado por la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia y/o control, con el objeto de establecer el valor presente de todas las obligaciones futuras, mediante el cargo a la cuenta de resultados.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Artículo primero. Modifíquese** el artículo 4.4.1. del capítulo 4 del título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, el cual quedará así:

**“Artículo 4.4.1. Definiciones:** Para la aplicación e interpretación de este título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Actuaria.** La actuaría es la ciencia de los cálculos financieros que involucran incertidumbre; es una disciplina que desarrolla métodos matemáticos y estadísticos sobre eventos futuros contingentes en coberturas de largo plazo como las asociadas con seguros, salud, pensiones, etc.

**Gestión Actuarial de la Superintendencia de Transporte.** La gestión actuarial se circunscribe a los temas de obligaciones económicas de origen pensional a cargo de las empresas de los sectores portuario y de transporte; comprende la aprobación de cálculos actuariales de pensiones y la autorización del mecanismo para adelantar normalización pensional.

La gestión actuarial está a cargo de las Superintendencias Delegadas, cada cual en relación con las empresas y entidades que supervisa en el ámbito subjetivo. Comprende dos funciones legalmente asignadas[[2]](#footnote-3) que pertenecen al componente de otras funciones por cuanto no corresponden a facultades misionales[[3]](#footnote-4) del componente de inspección, vigilancia o control.

**Cálculo actuarial**. El cálculo actuarial de pensiones es un procedimiento o sistema matemático que permite estimar, en valor presente para una fecha específica, los recursos que se requieren para la atención de prestaciones futuras.

El componente principal del cálculo actuarial es el correspondiente a pensionados por concepto de las siguientes prestaciones: mesadas pensionales ordinarias, mesadas adicionales, auxilio funerario, reajuste por el incremento en la cotización para salud cuando tal reajuste no haya sido incorporado a la pensión propiamente dicha, y cotizaciones a Colpensiones para posteriormente compartir la pensión. Lo anterior para pensiones a favor del trabajador y pensiones a favor de sus beneficiarios pensionales, tanto para pensiones vitalicias o temporales, como pensiones totalmente a cargo, compartidas y cuotas partes de pensiones.

Adicionalmente el cálculo actuarial debe incorporar los bonos pensionales y los títulos pensionales a que haya lugar, así:

* Bonos pensionales a favor de la administradora de pensiones de aviadores civiles, los cuales correspondieron a los bonos pensionales generados para contribuir a la financiación de las Pensiones Especiales Transitorias, régimen especial cuya terminación ordenó el Acto Legislativo 01 del año 2005. Finalizado este régimen y ya pensionados los beneficiarios del mismo, no hay lugar al cálculo de estos bonos pensionales.
* Bonos pensionales por traslado a una AFP, son los bonos pensionales tipo A, modalidades 1 y 2, cuya liquidación definitiva corresponde a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda. Por lo cual, el estudio actuarial debe incluir una estimación basada en la porción de la vida laboral que corresponde a servicios como aviador civil.
* Títulos pensionales por traslado a Colpensiones, generados para contribuir a la financiación de las pensiones ordinarias a cargo de esa administradora de pensiones.

Los cálculos actuariales de pensiones tienen el único alcance de estimar el monto de una obligación económica a cargo de las empresas o entes económicos. Por lo tanto, sus resultados no tienen efecto alguno sobre los derechos pensionales del personal incluido en ellos ni sobre los derechos u obligaciones de las administradoras de pensiones, que son determinados por la Ley.

**Normalización pensional:** La normalización del pasivo pensional consiste en asegurar mediante diversos mecanismos el pago del pasivo pensional a favor de todos aquellos empleados que tengan o lleguen a tener derechos pensionales, en el monto que le corresponde de acuerdo con lo establecido en la ley.

**Artículo segundo. Modifíquese** el artículo 4.4.2. del capítulo 4 del título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, el cual quedará así:

“**Artículo 4.4.2. Quienes deben presentar estudios actuariales de pensiones.** Deben presentar estudios actuariales de pensiones las empresas que tienen pasivo a su cargo relacionado con obligaciones pensionales por pensiones legales o extralegales, actuales o futuras, bonos pensionales y títulos pensionales.”

**Artículo tercero. Modifíquese** el artículo 4.4.3. del capítulo 4 del título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, el cual quedará así:

**“Artículo 4.4.3. Plazos y lugar de presentación.**

* **Cálculo actuarial con efectos tributarios.** Todas las empresas requieren cálculo actuarial aprobado para tener derecho a las deducciones establecidas en el Estatuto Tributario[[4]](#footnote-5), cálculo actuarial que debe elaborarse aplicando la metodología actuarial para rentas fraccionarias vencidas (artículo 112 del Estatuto Tributario).

El cálculo actuarial con efectos tributarios debe elaborarse para cada cierre de ejercicio y ser presentado para aprobación dentro del mismo plazo para la presentación de la declaración de renta[[5]](#footnote-6).

* **Cálculo actuarial con efectos contables.** Todas las empresas requieren cálculo actuarial para establecer las cuantías que deben aparecer en sus estados financieros por concepto de su obligación económica pensional también denominada deuda pensional o pasivo pensional[[6]](#footnote-7), cálculo actuarial que debe elaborarse aplicando el método de la unidad de crédito proyectada (NIC 19 Decreto 2270 de 2019).

El cálculo actuarial con efectos contables debe elaborarse con la oportunidad establecida en la normatividad contable (NIC 19 y NIC 26 Decreto 2270 de 2019).

* **Cálculo actuarial aviadores civiles.** Algunas empresas, las de transporte aéreo, requieren cálculo actuarial de pensiones de sus aviadores civiles. Este cálculo actuarial debe elaborarse aplicando la metodología actuarial para rentas fraccionarias vencidas[[7]](#footnote-8).

El cálculo actuarial aviadores civiles debe elaborarse para cada cierre y ser presentado para aprobación dentro de los dos primeros meses del año[[8]](#footnote-9).

* **Autorización del mecanismo para adelantar normalización pensional.** Las empresas interesadas en adelantar una normalización pensional, una vez cumplan con los requisitos previos dispuestos por la normativa, podrán solicitar a la Superintendencia de Transporte la autorización del mecanismo que hayan seleccionado para la normalización pensional.

Los estudios actuariales deberán radicarse en la ventanilla de correspondencia de la Superintendencia de Transporte.

**Parágrafo:** En los casos que, dentro de los términos dispuestos por la normativa, las entidades, organizaciones o empresas no atiendan la obligación de presentar los cálculos actuariales que requieren la aprobación, la Superintendencia de Transporte podrá adelantar las actuaciones administrativas y/o sancionatorias que correspondan dentro del margen de sus competencias.”

**Artículo cuarto. Modifíquese** el artículo 4.4.4. del capítulo 4 del título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, el cual quedará así:

“**Artículo 4.4.4 Procedimiento para la aprobación de cálculos actuariales.** Las entidades, organizaciones o empresas que por disposición legal o reglamentaria son responsables de presentar para aprobación de la Superintendencia de Transporte los cálculos actuariales que estiman pasivos pensionales en el proceso de aprobación, deberán atender el siguiente procedimiento:

1. El trámite de aprobación de cálculos actuariales iniciará con la solicitud que, para el efecto, presente la entidad, organización o empresa que requiera presentarlos para la aprobación de la Superintendencia de Transporte. Este deberá acompañarse de los siguientes documentos:

* Comunicación suscrita por el representante legal indicando el propósito del estudio actuarial que remite, la fecha a la cual corresponde el cálculo, el número total de casos pensionales incluidos y el valor neto global a cargo de la empresa.
* Resumen de resultados, suscrito por el representante legal, el revisor fiscal y el actuario, detallando para cada grupo su número de casos pensionales, el valor total del cálculo y el valor neto de la porción a cargo de la empresa y totalizando el número de casos y los totales[[9]](#footnote-10).
* Cálculo actuarial suscrito por el actuario que lo elaboró. El cálculo actuarial debe detallar cada uno de los casos pensionales con sus datos básicos, correspondiendo ellos a: a) nombres completos e identificaciones del pensionado y cada uno de sus beneficiarios, b) fechas de nacimiento, sexo, estado civil, parentesco de los beneficiarios y estado de salud del pensionado y cada uno de sus beneficiarios; c) tiempos de servicio y de cotizaciones efectuadas al ISS/Colpensiones; d) en el caso de aviadores civiles -piloto, copiloto o ingeniero de vuelo-, tiempo de servicio en la empresa y el tiempo total laborado como aviador civil; e) valores de salario y/o mesada pensional ordinaria, mesada adicional de junio, mesada adicional de noviembre y auxilio funerario; f) fecha de causación del derecho pensional; g) fecha de reconocimiento de la pensión; h) número de mesadas anuales; i) fecha de traslado al ISS/Colpensiones en caso de títulos pensionales, fecha de traslado a AFP en caso de bonos pensionales; j) el origen de pensiones no ordinarias (por orden judicial, otras).
* Se deben indicar los resultados de las valoraciones actuariales de cada una de las prestaciones u obligaciones consideradas:

**Para pensiones:** a) valor presente actuarial total para el caso pensional por mesadas ordinarias del causante; b) mesadas adicionales de junio y noviembre del causante; c) mesadas ordinarias del beneficiario; d) mesadas adicionales de junio y noviembre del beneficiario; e) auxilio funerario, f) reajuste salud, g) cotizaciones por efectuar a Colpensiones para compartir la pensión, h) porcentaje de cuota parte y valor neto a cargo de la empresa.

**Para bonos y títulos pensionales:** a) Nombre, identificación, fecha de nacimiento y sexo; b) salario base y fecha base; c) empresas a las que prestó su servicio y fechas de ingreso y retiro de cada una de ellas d) tiempo de servicio en cada empresa antes y después del 1 de abril de 1994; e) fecha de referencia, edad de referencia, salario de referencia, pensión de referencia y auxilio funerario de referencia; f) fecha de corte o traslado, tasa anual de rendimientos del bono o título, valor del bono o título a fecha de corte o traslado, intereses causados desde la fecha de traslado hasta la fecha de referencia, valor del bono o título a fecha de referencia, intereses causados desde la fecha de referencia hasta la fecha de corte del estudio actuarial, valor del bono o título a fecha de corte, porcentaje y valor a cargo de la empresa.

**Para bonos pensionales Tipo A, modalidad 1, adicionalmente:** a) historial de sueldos utilizados para el cálculo; b) metodología utilizada para su actualización; c) valores de los rendimientos RISS utilizados.

* + Se debe presentar con totalización por grupos, indicando los tiempos de servicio en años, con cuatro decimales; los salarios, mesadas y demás valores económicos en pesos, sin decimales; y los factores de proporcionalidad y porcentajes con cuatro decimales.
  + El cálculo actuarial debe presentarse en documento impreso y en formato Excel. Ambos deben estar en orden alfabético según apellidos y nombres del trabajador o pensionado; en todas sus páginas debe aparecer la razón social de la empresa, expresa referencia a la fecha de corte del cálculo actuarial y los títulos descriptivos para cada una de las columnas de datos. Las páginas deben estar numeradas; sin sombreados ni resaltados; con fuente, estilo de fuente y tamaño de fuente que permitan legibilidad y lectura a simple vista. En caso de remitir documentos en versión PDF, el documento debe permitir búsquedas de palabras o frases para facilitar su ubicación y para que no sea necesario transcribir o digitar textos o cantidades. El cálculo actuarial en formato Excel debe permitir el uso en computador de los valores, cantidades e informaciones sin que sea necesario transcribir o digitar tales valores y cantidades.
  + Nota Técnica suscrita por el actuario que elaboró el cálculo actuarial, con indicación de su nombre completo e identificación y matrícula profesional o membrecía a asociaciones profesionales. La Nota Técnica es el documento que soporta el cálculo actuarial para garantizar su pertinencia e idoneidad de tal forma que, con su contenido un actuario pueda reproducir y verificar el estudio actuarial correspondiente.

La Nota Técnica debe describir de manera clara la información, supuestos, metodología actuarial[[10]](#footnote-11), formulaciones y variables con su inherente notación actuarial, así como las tablas de mortalidad y tasas de interés utilizadas en el cálculo. La Nota Técnica debe hacer referencia a cada uno de los componentes o resultados de valoración, mencionando la aplicación de rentas vitalicias o temporales, inmediatas o diferidas, según el caso, e informando sobre las consideraciones en relación con el número de mesadas[[11]](#footnote-12), la indexación de la primera mesada, la afectación por factor de proporcionalidad para tener en cuenta el tiempo de trabajo adicional necesario para tener derecho al reconocimiento de pensión, el tratamiento a las pensiones compartidas, etc.; y debe identificar los decretos y demás normativa en la que se basó el estudio actuarial.

La Nota Técnica debe presentarse en documento impreso; en todas sus páginas debe aparecer la razón social de la empresa y expresa referencia a la fecha de corte a la cual aplica. Las páginas deben estar numeradas; sin sombreados ni resaltados; con fuente, estilo de fuente y tamaño de fuente que permitan legibilidad y lectura a simple vista. En caso de remitir documentos en versión PDF, el documento debe permitir búsquedas de palabras o frases para facilitar su ubicación y para que no sea necesario transcribir o digitar textos o cantidades.

* Si se trata de cálculo actuarial de aviadores civiles, copia de la comunicación de envío del cálculo actuarial a la administradora de pensiones de aviadores civiles.
* Relación suscrita por la empresa y por el actuario que elaboró el cálculo actuarial, detallando los cambios, variaciones presentadas y novedades acontecidas en el ejercicio, tanto en grupos de cálculo como en información básica, con respecto al estudio actuarial del año anterior, con explicación sustentada para los casos pensionales que se extinguieron, cambiaron, surgieron o se corrigieron, o que presentan variaciones extraordinarias en los resultados.
* De las pensiones incluidas en el estudio actuarial, en los casos a que haya lugar, copia de: a) sentencias que hayan ordenado pensiones; b) la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión en el caso de cuotas partes que no correspondan con la proporción sobre tiempo de servicio; c) copia de la aceptación u objeción de las cuotas partes -dentro del trámite de reconocimiento de pensión- o, en su defecto, declaración suscrita por el representante legal de la aceptación de las mismas.
* Copia de una nómina de pensionados a los cuales la empresa pague directamente sus mesadas donde se observen para cada pensionado cada uno de los conceptos devengados y cada una de las deducciones aplicadas, nómina que debe corresponder a alguno de los tres últimos meses del ejercicio anual.
* Certificación suscrita por el contador y el revisor fiscal de la empresa, sobre las amortizaciones de pasivos por pensiones, por bonos pensionales y por títulos pensionales, indicando comparativamente con el año anterior las valoraciones actuariales, los montos de las amortizaciones acumuladas, los porcentajes de amortización acumulada, los valores amortizados en el ejercicio y los aumentos en los porcentajes de amortización acumulada. Indicando también los porcentajes de amortización acumulada previstos para cada uno de los años siguientes hasta el año 2029, año establecido en el artículo 4 de la Sección I del Capítulo II del Título Segundo del Anexo No. 6 del Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad 2420 de 2015, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.
* Relación suscrita por el contador y el revisor fiscal de la empresa, de los movimientos mensuales incorporados a la contabilidad en el ejercicio por concepto de pagos de mesadas pensionales ordinarias, mesadas pensionales adicionales, auxilios funerarios, etc.; expediciones de bonos y títulos pensionales, intereses devengados por bonos o títulos pensionales ya expedidos, redenciones de bonos y títulos pensionales; ajustes por resultados del nuevo cálculo actuarial; amortización de pasivos relacionados con pensiones, bonos y títulos pensionales.

1. La Superintendencia de Transporte verificará la solicitud presentada y los documentos adjuntos.

Si la solicitud se radicó sin el cumplimiento de requisitos necesarios para descritos en el ítem anterior, se informará a la entidad, organización o empresa para que procedan con la adición de estos. Para la presentación, se establecerá un término perentorio considerando las particularidades del caso, de no fijarse, este tiempo será de 20 días hábiles. De no presentarse la información se entenderá que se desiste de la solicitud.

Si en la verificación que realice la Superintendencia de Transporte surge la necesidad de requerir información adicional a la descrita en el ítem anterior o se realizan observaciones frente al estudio actuarial, se informará a la entidad, organización o empresa para realizar los ajustes correspondientes al cálculo. En este caso, si bien se podrá fijar un término perentorio en el requerimiento de acuerdo con las particularidades y/o complejidades del asunto en estudio, este no podrá ser superior a 45 días hábiles.

1. A partir de la verificación realizada por la Superintendencia de Transporte de la información inicialmente radicada y, en los casos a que haya lugar, de los ajustes o información adicional aportada, se decidirá a través de oficio de salida sobre la aprobación o no del cálculo actuarial.

Este, será notificado por los medios autorizados a la entidad, organización o empresa solicitante y contra este acto procederán los recursos de ley.

La aprobación del cálculo actuarial de pensiones se considera legal y obligatoria para todos los efectos a que haya lugar.

Frente a los bonos pensionales o títulos pensionales se emitirá una aceptación sin alcance de aprobación respetando las competencias de otras entidades gubernamentales para la liquidación de los bonos pensionales o el recibo a satisfacción de los títulos pensionales.

**Parágrafo:** Siempre y cuando medie obligación legal o reglamentaria, la Superintendencia de Transporte informará a las entidades del gobierno que corresponda, la presentación de la solicitud de aprobación, la identificación de la entidad, organización o empresa solicitante y la aprobación de los cálculos actuariales.

**Artículo quinto. Modifíquese** el artículo 4.4.5. del capítulo 4 del título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, el cual quedará así:

**“Artículo 4.4.5. Bases técnicas.** Los cálculos actuariales deben elaborarse con las siguientes bases técnicas:

1. **Tablas de mortalidad:**

* Para cálculos actuariales de personas no inválidas con corte hasta el 30 de septiembre de 2010, las tablas de mortalidad de rentistas, sexo masculino y sexo femenino, establecidas por la Resolución 0585 del 11 de abril de 1994 expedida por la Superintendencia Bancaria; y
* Para cálculos actuariales de personas no inválidas con corte desde el 1 de octubre a 2010, las tablas de mortalidad de rentistas, hombres y mujeres, establecida por la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 expedida por la Superintendencia Financiera.
* Para cálculos actuariales de personas inválidas, las tablas de mortalidad de inválidos, sexo masculino y sexo femenino, establecidas por la Resolución 0585 del 11 de abril de 1994 expedida por la Superintendencia Bancaria.

1. **Tasa para futuros incrementos salariales y pensionales**:

La tasa promedio establecida en el numeral 1 del artículo 1.2.1.18.46 del Decreto 1625 de 2016.

1. **Tasas de interés técnico:**

* Para cálculos actuariales con propósito tributario: tasa real del 4.8%, establecida en el numeral 2 del artículo 1.2.1.18.46 del Decreto 1625 de 2016.
* Para cálculos actuariales con propósito contable: dos tasas, 4.8% y la determinada por la empresa según las pautas establecidas en la NIC 19.

Lo anterior debido a que son dos los cálculos actuariales necesarios para respaldar debidamente la respectiva contabilización, siendo obligatorio incorporar en las notas a los estados financieros una revelación de las diferencias entre el cálculo elaborado con los parámetros del artículo 1.2.1.18.46 del Decreto 1625 de 2016 y el cálculo realizado en los términos del Marco Técnico Normativo[[12]](#footnote-13).

La tasa determinada por la empresa, según las pautas establecidas en la NIC 19 debe satisfacer los requisitos de la norma, presentar una sustentación apropiada y ser coherente su evolución de un año al siguiente.

* Para cálculos actuariales de aviadores civiles: tasa real de 4.8% para cortes hasta el año 2008, 4.72% para el corte del año 2009, 4.64% para el corte del año 2010, 4.56% para el corte del año 2011, 4.48% para el corte del año 2012, 4.40% para el corte del año 2013, 4.32% para el corte del año 2014, 4.24% para el corte del año 2015, 4.16% para el corte del año 2016, 4.08% para el corte del año 2017, 4.0% para cortes a partir del año 2018, de conformidad con el artículo 2.2.4.8.3 del Decreto 1833 de 2016.
* Para cálculos actuariales para normalización pensional: tasa del 4%, que es la tasa de interés técnico que deben emplear todas las entidades administradoras de pensiones, establecida en el artículo 1 de la Resolución 610 del 14 de abril de 1994 expedida por la Superintendencia Bancaria. Esta tasa del 4% es un parámetro establecido para efectos de conmutación pensional en el numeral 5 del artículo 2.2.8.8.31 del Decreto 1833 de 2016[[13]](#footnote-14). Esta tasa para normalización pensional se aplica también para los cálculos actuariales que sirven de base para establecer si se logró la integración, término aplicable a las pensiones de los aviadores civiles, según los parámetros de conmutación tal y como se dispone por el inciso 5 del artículo 2.2.4.8.7 del Decreto 1833 de 2016[[14]](#footnote-15).
  + Para bonos pensionales: según lo establecido para bonos pensionales en el Decreto 1833 de 2016.
  + Para títulos pensionales: según lo establecido para títulos pensionales en el Decreto 1833 de 2016.

1. **Metodología actuarial:** 
   * Para cálculos actuariales con propósito tributario: rentas contingentes crecientes fraccionarias vencidas, según lo establece el Estatuto Tributario.
   * Para cálculos actuariales con propósito contable: dos metodologías, rentas contingentes crecientes fraccionarias vencidas y método de la unidad de crédito proyectada, sugerido en la NIC 19; la primera metodología para el cálculo elaborado con los parámetros del artículo 1.2.1.18.46 del Decreto 1625 de 2016 y la segunda metodología para el cálculo realizado en los términos del Marco Técnico Normativo; u opcionalmente, la primera metodología para los dos cálculos actuariales necesarios.
   * Para cálculos actuariales de aviadores civiles: rentas contingentes crecientes fraccionarias vencidas.
   * Para cálculos actuariales para normalización pensional: rentas contingentes crecientes fraccionarias vencidas.

**Artículo sexto. Adiciónese** al capítulo 4 del título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte, los siguientes artículos:

**“Artículo 4.4.7. Aplicaciones normativas.** Los estudios actuarialesde aviadores civiles que se presenten para aprobación deberán atender las siguientes aplicaciones normativos:

1. **Integración**

La integración fue establecida por el Decreto Ley 1283 de 1994[[15]](#footnote-16) y reglamentada por el Decreto 824 de 2001[[16]](#footnote-17) así:

* con el fin de atender sus obligaciones pensionales, las empresas de transporte aéreo entregan recursos a la administradora de pensiones de los aviadores civiles;
* cuando los recursos entregados igualan o superan el valor presente estimado de las obligaciones pensionales futuras a cargo, se considera culminada la entrega de recursos y consolidada la integración;
* la integración no se solicita ni se concede u otorga, es una situación a la cual se llega. La integración se da cuando los recursos entregados igualan o superan el total de las obligaciones pensionales futuras a cargo.

Esta da lugar a la cesación de responsabilidad pensional de la respectiva empresa de transporte aéreo indicada en el Decreto Ley 1283 de 1994[[17]](#footnote-18) y en el Decreto 1833 de 2016[[18]](#footnote-19) y, por consiguiente, al paz y salvo que por este concepto[[19]](#footnote-20) debe otorgar la administradora de pensiones de los aviadores civiles indicado en el Decreto 1833 de 2016[[20]](#footnote-21).

Los cálculos actuariales ordenados por el artículo 2.2.4.8.3 del Decreto 1833 de 2016 y elaborados con tasa real de interés técnico del 4% son válidos para verificar la integración en la fecha objeto del respectivo cálculo actuarial.

Alcanzada la integración, las empresas de transporte aéreo que así lo requieran, podrán presentar nuevos cálculos actuariales. Sin que eso signifique, que se

La presentación de cálculos actuariales con posterioridad a lograr la integración no modifica, crea o reconoce nuevos derechos u obligaciones para los aviadores civiles, la empresa de transporte aéreo ni para la administradora de pensiones de aviadores civiles.

La integración se refiere exclusivamente a los casos pensionales de: a) los aviadores civiles con derecho pensional[[21]](#footnote-22) al 23 de diciembre de 1993 y, b) los aviadores civiles que causaron su derecho pensional[[22]](#footnote-23) en el régimen especial de pensiones denominado ‘Régimen de Transición de los aviadores civiles’ a partir del 23 de junio de 1984 y antes de la terminación[[23]](#footnote-24) de dicho régimen pensional especial.

La integración no aplica para:

* Bonos pensionales por traslado al régimen de ahorro individual.[[24]](#footnote-25)
* Títulos pensionales por traslado a Colpensiones.[[25]](#footnote-26)
* Régimen especial de pensiones denominado “Pensiones Especiales Transitorias”[[26]](#footnote-27).
* Casos pensionales de los aviadores civiles que por edad o por tiempo de servicio no alcanzaron a cumplir los requisitos para tener derecho a una pensión en el régimen especial de pensiones denominado ‘Régimen de Transición de los aviadores civiles’ o una pensión en el régimen especial de pensiones denominado “Pensiones Especiales Transitorias”.[[27]](#footnote-28)

La transferencia del valor del cálculo actuarial a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector privado y que tienen plazo para efectuarse hasta el año 2023[[28]](#footnote-29) corresponderán al valor del cálculo actuarial que debe o debió presentarse en esa misma vigencia.

1. **Indemnización sustitutiva**

El artículo 2.2.4.8.3 del Decreto 1833 de 2016[[29]](#footnote-30) indica que deben incluirse en los cálculos actuariales aquellos aviadores civiles que no alcanzaron a cumplir los requisitos para pensión en sus regímenes especiales. Por lo cual, deben valorarse con bono pensional, título pensional o indemnización sustitutiva: a) bono pensional o título pensional por traslado al Régimen General de Pensiones; b) indemnización sustitutiva en caso contrario.

Valorar como indemnización sustitutiva significa solo eso; qué calculo efectuar en el estudio actuarial; no significa que se cambia cualquier otro derecho pensional por la indemnización sustitutiva. Por tal razón, no se modifican derechos pensionales ni modifica tampoco la respectiva responsabilidad económica de las empresas de transporte aéreo donde hubieren trabajado. En consecuencia, las empresas de transporte aéreo habrán de pagar el título pensional o el bono pensional a que haya lugar y los aviadores civiles podrán completar los requisitos para hacerse acreedores de la correspondiente pensión.

La norma citada no constituye reforma pensional; cambiar la expectativa de una pensión legal y demás prestaciones pensionales por una indemnización sustitutiva sería una reforma pensional que requeriría una ley o un decreto ley y en este caso se trata de un decreto ordinario reglamentario sobre cálculos actuariales que no tiene alcance para modificar prestaciones pensionales.

Los aviadores civiles que no alcanzaron pensión de régimen especial tienen pleno derecho a las prestaciones pensionales ordinarias para el resto de los trabajadores; tales prestaciones ordinarias no les han sido retiradas. Los aviadores civiles podrían: a) afiliarse a un fondo privado para acceder a pensión y si ello no fuere posible a la devolución de saldos; b) afiliarse a Colpensiones para acceder a pensión y si ello no fuere posible a la indemnización sustitutiva calculada sobre toda su vida laboral, incluyendo los tiempos o servicios como aviador civil en empresas de transporte aéreo.

Los aviadores civiles que aún no han tomado rumbo estando sin traslado todavía, tienen derecho a bono pensional o título pensional cuando cada cual escoja un régimen del sistema general de pensiones mediante su afiliación o traslado a una AFP o a Colpensiones.

Nunca habrá que pagar la indemnización sustitutiva que se calcula en cumplimiento de la norma transcrita. Habrá que pagar un título pensional o un bono pensional para cada uno de estos casos pensionales.

El cálculo de indemnización sustitutiva propiamente dicho se basa en las cotizaciones efectuadas, por una parte; y por la otra, corresponde su pago a la administradora de pensiones que haya recibido tales cotizaciones pagadas.

Las indemnizaciones sustitutivas se calculan de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.4.5.2. y 2.2.4.5.3. del Decreto 1833 de 2016[[30]](#footnote-31). Por lo tanto, si hubo pago de cotizaciones, el cálculo de la indemnización sustitutiva arroja el monto a pagar; es el caso para los períodos laborados a partir del 1 de abril de 1994 en los cuales, esta prestación está a cargo de quien recibió las cotizaciones pagadas, sin que le corresponde pagar nuevamente lo ya pagado a la empresa de transporte aéreo.

Ahora bien, si no hubo pago de cotizaciones, el cálculo de la indemnización sustitutiva debe arrojar valor cero pues cada uno de los tres factores que se multiplican para calcularla están asociados al pago de cotizaciones; es el caso para los períodos laborados antes del 1 de abril de 1994 en los cuales no hubo cotizaciones.

Las empresas de transporte aéreo no son responsables de indemnizaciones sustitutivas, son responsables de títulos pensionales o de bonos pensionales.

**Artículo 4.4.8. Responsabilidad de la información.** La entidad, organización o empresa será responsable de los cálculos actuariales que presenten y la información que estos contengan. Para el efecto, es su deber realizar las respectivas verificaciones sobre la incorporación de las novedades que puedan generar variaciones en el cálculo, como son, fallecimientos, cambios de estado civil, afiliaciones a otra administradora de pensiones, entre otras.

La aprobación del cálculo actuarial, no es fuente ni valida derechos pensionales para quienes allí figuran, por consiguiente, y sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde a la entidad, organización o empresa que presenta el cálculo actuarial; si con posterioridad a la aprobación del cálculo actuarial la entidad, organización o empresa encuentra que la información que sirve de base para la estimación del pasivo no es correcta, la entidad debe proceder en forma inmediata a efectuar los ajustes al cálculo actuarial y someterlo a una nueva aprobación de la Superintendencia de Transporte.”

**Artículo séptimo. PUBLÍQUESE** en el Diario Oficial y en la página web oficial de la Superintendencia de Transporte. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los

La Superintendente de Transporte,

**Ayda Lucy Ospina Arias**

Proyectó: Andrés Alberto Montañés Alzate - Asesor Superintendente de Transporte

Geraldinne Yizeth Mendoza Rodríguez- Asesora Superintendente de Transporte

Alejandro Argoti Naranjo – Contratista

Revisó y aprobó: Tatiana Navarro Quintero – Superintendente Delegada de Puertos

Hermes José Castro Estrada – Superintendente Delegado de Concesiones en Infraestructura

Oscar Espinosa González– Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre

Luis Gabriel Serna Gámez - Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Jelkin Zair Carrillo Franco- Asesor Superintendente de Transporte

1. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. CP: Ramiro Saavedra Becerra. Radicación número: 11001-03-26-000-1998-00017-00 (15071). [↑](#footnote-ref-2)
2. Numeral 6. Artículo 86. Ley 222 de 1995. “Aprobar las reservas o cálculos actuariales en los casos en que haya lugar.”

   Artículo 41. Ley 550 de 1999. “Normalización de los pasivos pensionales. Los acuerdos de reestructuración en que el empleador deba atender o prever el pago de pasivos pensiónales, deben incluir las cláusulas sobre normalización de pasivos pensiónales de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, a la cual deben ajustarse también los actos y contratos que se celebren y ejecuten con base en tales cláusulas.

   Para tal fin, se acudirá a mecanismos tales como la constitución de reservas adecuadas dentro de un plazo determinado, conciliación, negociación y pago de pasivos, conmutación pensional total o parcial y constitución de patrimonios autónomos. Estos mecanismos podrán aplicarse en todos los casos en que se proceda a la normalización del pasivo pensional, aún cuando ésta no haga parte de un acuerdo de reestructuración.

   Parágrafo 1. La Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia o control de la empresa que se encuentre en proceso de reestructuración, autorizará el mecanismo que elija la empresa para la normalización de su pasivo pensional en concordancia con la competencia que tiene el Ministerio de Trabajo para ello. Los acuerdos de reestructuración que se celebren sin la correspondiente autorización carecerán de eficacia jurídica.”

   Artículo 10. Ley 1116 de 2006. Otros presupuestos de admisión. La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse, acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

   3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.

   Artículo 34. Ley 1116 de 2006. Contenido del acuerdo. Las estipulaciones del acuerdo deberán tener carácter general, en forma que no quede excluido ningún crédito reconocido o admitido, y respetarán para efectos del pago, la prelación, los privilegios y preferencias establecidas en la ley. Los créditos a favor de la DIAN y los demás acreedores de carácter fiscal no estarán sujetos a los términos del estatuto tributario y demás disposiciones especiales, para efectos de determinar sus condiciones de pago y tasas, las cuales quedarán sujetas a las resultas del acuerdo de reorganización o de adjudicación. El acuerdo deberá incluir, entre otras, cláusulas que regulen la conformación y funciones de un comité de acreedores con participación de acreedores internos y externos, que no tendrán funciones de administración ni coadministración de la empresa. Así mismo deberá pactarse la celebración de, por lo menos, una reunión anual de acreedores, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento del mismo, dando aviso oportuno de su convocatoria al Juez del concurso.

   Parágrafo 1°. Los acuerdos de reorganización que suscriban los empleadores que tengan a su cargo el pago de pasivos pensionales, deberán incluir un mecanismo de normalización de pasivos pensionales. Dichos mecanismos podrán consistir en la constitución de reservas adecuadas dentro de un plazo determinado, la conciliación, negociación y pago de pasivos, la conmutación pensional total o parcial y la constitución de patrimonios autónomos, todo ello de conformidad con la ley y con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional. Los mecanismos de normalización pensional podrán aplicarse voluntariamente en todos los casos en que sea procedente la normalización del pasivo pensional, aun cuando esta no sea realizada dentro de un proceso de insolvencia. La Superintendencia que ejerza la inspección, vigilancia o control del empleador, autorizará el mecanismo que este elija para la normalización de su pasivo, previo el concepto favorable del Ministerio de la Protección Social. Los acuerdos de reorganización o los mecanismos de normalización pensional que sean establecidos sin la autorización y el concepto mencionados, carecerán de eficacia jurídica. [↑](#footnote-ref-3)
3. La misión de una entidad incorpora aquello que genera su existencia, su razón de ser, su propósito fundamental, el objeto social para el cual fue creada la entidad. [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículos 112 y 113 del Estatuto Tributario [↑](#footnote-ref-5)
5. artículo 1.2.1.18.31 del Decreto 1625 de 2016 [↑](#footnote-ref-6)
6. NIC 19 y NIC 26 del Decreto 2420 de 2015 [↑](#footnote-ref-7)
7. artículo 2.2.4.8.3 del Decreto 1833 de 2016 [↑](#footnote-ref-8)
8. artículo 2.2.4.8.7 del Decreto 1833 de 2016 [↑](#footnote-ref-9)
9. La suscripción del resumen de resultados por el representante legal certifica:

   Que se han incluido en el estudio actuarial la totalidad de las personas o casos pensionales con derechos pensionales actuales o eventuales generadores de obligaciones (pasivo) a cargo de la empresa

   Que la información básica del personal incluido en los cálculos actuariales es correcta y corresponde a la suministrada por la empresa al actuario que elaboró dichos cálculos actuariales

   Que la empresa conoce el resultado del cálculo actuarial

   Que el resultado del cálculo actuarial ha sido incorporado a los estados financieros y a sus notas y revelaciones, según corresponda

   La suscripción del resumen de resultados por el revisor fiscal (o por el contador cuando la empresa no tenga revisor fiscal) certifica:

   Que en la contabilidad y estados financieros se han incorporado los resultados del cálculo actuarial, según corresponda

   Que en las notas y revelaciones a los estados financieros se ha incorporado explicación sobre el alcance y efectos contables de los resultados del cálculo actuarial, según corresponda

   Que se efectuó la amortización del pasivo dando cumplimiento a las pautas y topes establecidos en la normatividad, según corresponda;

   La suscripción del resumen de resultados por el actuario que lo elaboró certifica:

   La idoneidad de los cálculos actuariales

   Su realización con base en la información que le fue suministrada por la empresa

   La utilización de las tablas de mortalidad y tasas de interés aplicables según lo establecido en la normativa gubernamental

   Su realización de acuerdo y con base en la Nota Técnica que adjunta y forma parte del estudio actuarial [↑](#footnote-ref-10)
10. Rentas contingentes crecientes fraccionarias vencidas u otra metodología pertinente con su debida justificación. [↑](#footnote-ref-11)
11. El inciso 8° y el parágrafo transitorio 6º del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005 establece: 14 mesadas para todas las pensiones causadas antes del 25 de julio de 2005 y las pensiones inferiores a tres salarios mínimos causadas entre el 25 de julio de 2005 y el 30 de julio de 2011; y 13 mesadas para las pensiones superiores a tres salarios mínimos causadas a partir del 25 de julio de 2005 y todas las pensiones causadas a partir del 31 de julio de 2011. [↑](#footnote-ref-12)
12. Revelación de información de pasivos pensionales. Los preparadores de información financiera deberán revelar en las notas de sus estados financieros, el cálculo de los pasivos pensionales a su cargo de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto No. 1625 de 2016, artículos 1.2.1.18.46 y siguientes y, en el caso de conmutaciones pensionales parciales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.8.8.31 del Decreto 1833 de 2016, informando las variables utilizadas y las diferencias con el cálculo realizado en los términos del Marco Técnico Normativo contenido en el Decreto 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015 y sus modificatorios”. Cfr. Decreto 2420 de 2015, artículo 2.1.1. [↑](#footnote-ref-13)
13. Si los activos a los cuales se refiere el negocio fiduciario se liquidan en su totalidad y el valor resultante es suficiente para realizar una conmutación total, el empleador podrá instruir a la entidad administradora para que proceda a la misma en los términos previstos en las normas vigentes. En caso de que la administradora deba proceder a realizar la conmutación, el empleador deberá actualizar el cálculo actuarial de que trata el artículo 2.2.8.8.28 del presente decreto utilizando los parámetros establecidos para efectos de conmutación pensional total, los cuales corresponden a los parámetros que deben utilizarse por las entidades administradoras y aseguradoras del Sistema General de Pensiones”. Cfr. Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.8.8.31, numeral 5. [↑](#footnote-ref-14)
14. “(…) Una vez integrada la totalidad del cálculo actuarial en CAXDAC, según los parámetros de conmutación, CAXDAC deberá otorgar el paz y salvo correspondiente en relación con la reservas pagadas (…)”. Cfr. Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.4.8.7 [↑](#footnote-ref-15)
15. Artículo 6. Decreto Ley 1283 de 1994: “Integración del cálculo actuarial. Las empresas aéreas empleadoras de los aviadores civiles actualmente pensionados por CAXDAC, de quienes hayan causado el derecho y de los beneficiarios del régimen de transición, deberán completar la totalidad del cálculo actuarial de aquellos cuya pensión corresponde administrar a CAXDAC de la forma prevista en el artículo siguiente.”

    Artículo 7. Decreto Ley 1283 de 1994: Derogado (artículo 3 de la Ley 860 de 2003).

    Artículo 8. Decreto Ley 1283 de 1994: “Responsabilidad de las empresas. La responsabilidad de las empresas aportantes a CAXDAC cesará con la entrega íntegra del valor del cálculo actuarial de cada aviador, conforme a los artículos anteriores. En caso de incumplimiento de la empresa, CAXDAC podrá repetir contra ella por el valor de las pensiones reconocidas y pagadas.” [↑](#footnote-ref-16)
16. Compilado en el Decreto 1833 de 2016**.** Para este caso tener en cuenta el artículo 2.2.4.8.1. Responsabilidad de las empresas aportantes a CAXDAC. **“**Responsabilidad de las empresas aportantes a CAXDAC. De conformidad con el artículo 8 del Decreto-Ley 1283 de 1994, las empresas aportantes a la Caja de Auxilios y de Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (CAXDAC), continuarán siendo responsables por el pago de los pasivos pensionales hasta el momento en que realicen la entrega íntegra del valor del cálculo actuarial de los afiliados a su cargo. A partir del momento en que culmine dicha entrega, fa responsabilidad por el pago de los pasivos pensionales estará a cargo de CAXDAC, en su calidad de entidad administradora del régimen de transición y de las pensiones especiales transitorias establecidas en el Decreto-Ley 1282 de 1994.” [↑](#footnote-ref-17)
17. Artículo 8 transcrito en la nota 6 anterior. [↑](#footnote-ref-18)
18. Aparte final del artículo 1 transcrito en la nota 7 anterior. [↑](#footnote-ref-19)
19. Este paz y salvo no esta condicionado al pago de cualquier otra obligación que puedan tener las empresas de transporte aéreo con la administradora de pensiones de aviadores civiles. [↑](#footnote-ref-20)
20. Inciso 5. Artículo 2.2.4.8.7. Decreto 1833 de 2016: Una vez integrada la totalidad del cálculo actuarial en CAXDAC, según los parámetros de conmutación, CAXDAC deberá otorgar el paz y salvo correspondiente en relación con las reservas pagadas, sin perjuicio de que se expresen salvedades en relación con los bonos y títulos pensionales que no se hayan hecho exigibles a dicha fecha. [↑](#footnote-ref-21)
21. Pensionados o que hayan causado el derecho. [↑](#footnote-ref-22)
22. Fecha del establecimiento del régimen especial denominado Régimen de Transición de los aviadores civiles [↑](#footnote-ref-23)
23. Terminación ordenada por el Acto Legislativo 01 de 2005 [↑](#footnote-ref-24)
24. para esos bonos pensionales aplica su pago en la fecha de redención o maduración, a cargo de quien corresponda. Cuando un aviador civil con derecho pensional al 23 de diciembre de 1993 o con derecho pensional causado en el régimen especial de pensiones denominado ‘Régimen de Transición de los aviadores civiles’ se traslada al régimen de ahorro individual hay lugar a bono pensional. Este bono pensional está a cargo de la empresa de transporte aéreo si no se ha alcanzado la integración y está a cargo de la administradora de pensiones de los aviadores civiles si ya se alcanzó la integración. [↑](#footnote-ref-25)
25. para esos títulos pensionales aplica su pago en la fecha de redención o maduración, a cargo de quien corresponda. Cuando un aviador civil con derecho pensional al 23 de diciembre de 1993 o con derecho pensional causado en el régimen especial de pensiones denominado ‘Régimen de Transición de los aviadores civiles’ se traslada a Colpensiones hay lugar a título pensional. Este título pensional está a cargo de la empresa de transporte aéreo si no se ha alcanzado la integración y está a cargo de la administradora de pensiones de los aviadores civiles si ya se alcanzó la integración. [↑](#footnote-ref-26)
26. para los aviadores civiles que alcanzaron a cumplir los requisitos para tener derecho a una pensión en el régimen especial de pensiones denominado “Pensiones Especiales Transitorias” hubo lugar al bono pensional establecido por el artículo 6 del Decreto Ley 1282 de 1994; para esos bonos pensionales establecidos por el artículo 6 del Decreto Ley 1282 de 1994 aplicó su pago en la fecha de redención o maduración: la fecha del cumplimiento de requisitos para causación de pensión en el régimen especial de pensiones denominado “Pensiones Especiales Transitorias” [↑](#footnote-ref-27)
27. Aviadores civiles para quienes hay lugar a bono pensional si se trasladan al régimen de ahorro individual o a título pensional si se trasladan a Colpensiones. [↑](#footnote-ref-28)
28. Artículo 3. Ley 860 de 2003. Amortización y pago del cálculo actuarial de pensionados. Las empresas del sector privado, conforme a lo establecido en los Decretos-ley 1282 y 1283 de 1994, deberán transferir el valor de su cálculo actuarial a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector privado, que administren el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y para tal fin tendrán plazo para realizar dichos pagos hasta el año2023. [↑](#footnote-ref-29)
29. Compiló el artículo 1 del Decreto 1269 de 2009. “**Elaboración de cálculos actuariales.** (…)

    Los aviadores que por edad o por tiempo de servicio no alcancen a cumplir los requisitos para tener derecho a una pensión del régimen de transición o una pensión especial transitoria deberán incorporarse al cálculo actuarial con derecho a la indemnización sustitutiva del Régimen de Prima Media con Prestación Definida o con derecho a un bono o título pensional, en el evento en que se trasladen al Régimen General de Pensiones.

    (…).” [↑](#footnote-ref-30)
30. Artículo 2.2.4.5.2. Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

    (…)

    Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.

    Artículo 2.2.4.5.3. Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula:

    I = SBC x SC x PPC

    SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el artículo 2.2.3.1.3. de este Decreto, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del Dane.

    SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

    PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

    (…)” [↑](#footnote-ref-31)